

APENDICE B

Asociación Internacional de Fomento

Aumento de los Recursos: Octava Reposición

Se hace referencia a la Resolución número 142 de la Junta de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento, titulada «Aumento de los Recursos: Octava Reposición», que se adoptó el 26 de junio de 1987 («da Resolución»).

El Gobierno de (...) POR ESTE MEDIO NOTIFICA a la Asociación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 de la Sección C de la Resolución, que efectuará la(s) (...) (1) allí autorizada(s) en nombre del Gobierno de (...) de acuerdo con las disposiciones de la Resolución.

El Gobierno de (...) POR ESTE MEDIO SE COMPROMETE a efectuar los pagos de dichas cantidades a la Asociación de acuerdo con las disposiciones de la Resolución. La unidad de obligación para la realización de esos pagos será (...) (2).

.....(3)
(Fecha)

(Nombre y cargo)

(1) a) Los miembros contribuyentes deberán incluir las palabras «suscripción y aportación», y b) todos los demás miembros deberán incluir la palabra «suscripción» solamente.

(2) Como unidad de obligación para la realización de sus pagos, los miembros deberán especificar ya sea: a) su moneda nacional; b) el dólar de los Estados Unidos; c) el derecho especial de giro (DEG), o d) previo acuerdo con la Asociación, cualquier otra moneda de libre convertibilidad.

(3) El Instrumento deberá ser suscrito en nombre del Gobierno por un representante debidamente autorizado del mismo.

895

LEY 2/1989, de 12 de enero, sobre participación del Reino de España en el aumento selectivo del capital social y el aumento general del capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

España ingresó en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por Decreto-ley de julio de 1958, habiendo suscrito hasta el presente un total de 10.294 acciones que suponen un monto total de 1.029,4 millones de dólares USA, de peso y ley vigentes a 1 de julio de 1944.

En la actualidad el objetivo fundamental del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es combinar los principios básicos de alivio a la pobreza con los principios orientados hacia el crecimiento económico en los países menos adelantados.

El presente aumento selectivo de capital tienen por objeto modificar la distribución relativa de las cuotas entre los distintos países, a fin de que las contribuciones de los países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento sean paralelas a su peso relativo en el contexto económico internacional.

El presente aumento general de capital tiene como finalidad obtener los recursos necesarios para afrontar los crecientes compromisos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento derivados de la consecución de sus objetivos.

Tanto razones de índole asistencial como legítimos deseos de política comercial, aconsejan que España participe en estas dos iniciativas que situarán a nuestro país dentro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en el nivel que le corresponde, de acuerdo con su peso relativo en el contexto económico internacional.

La presente Ley autoriza la participación de España en los mencionados aumentos selectivo y general del capital social del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España suscriba 2.999 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes para esta moneda el 1 de julio de 1944, equivalente a 361.784 365 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación selectiva del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en las condiciones previstas en la Resolución 424, aprobada por la Junta de Gobernadores el 3 de febrero de 1988, que se publica como anejo I a la presente Ley.

Artículo segundo.

Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que el Reino de España suscriba 10.393 acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de un valor nominal cada una de 100.000 dólares de los Estados Unidos, de peso y ley vigentes el 1 de julio 1944, equivalente a 1.253.759.555 dólares corrientes, que le corresponden en la ampliación general del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en las condiciones previstas en la Resolución 425, aprobada por la Junta de Gobernadores el 27 de abril de 1988, que se publica como anejo II a la presente Ley.

Artículo tercero.

De la suscripción a que se refiere el artículo primero, la porción pagadera será del 8,75 por 100 del precio de las acciones suscritas, siendo el 0,875 por 100 pagadero en oro o dólares de los Estados Unidos y en moneda nacional el 7,875 restante, según las condiciones fijadas en el Convenio Constitutivo y en la Resolución 424 citada.

Artículo cuarto.

De la suscripción a que se refiere el artículo segundo, la porción pagadera será del 3 por 100 del precio de las acciones suscritas, siendo el 0,3 por 100 pagadero en oro o dólares de los Estados Unidos, y el restante 2,7 por 100 en moneda nacional, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el Convenio Constitutivo y en la Resolución 425 citada.

Artículo quinto.

Se autoriza al Banco de España para que de conformidad con el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, efectúe los desembolsos necesarios para el pago de las citadas suscripciones.

Artículo sexto.

España asume los compromisos que se desprenden del párrafo 3, d), de la Resolución 424 y del párrafo 3, d), de la Resolución 425 y sección 5, II, del artículo II del Convenio Constitutivo, y que regulan las condiciones en las que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento podrá exigir el pago de la parte no desembolsada de las suscripciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

896

REAL DECRETO 2/1989, de 13 de enero, por el que se regula forma de acceso a las Escalas de Complemento de las Fuerzas Armadas.

El acceso a las Escalas de Complemento y Reserva Naval para aquel personal que, tras haber recibido la instrucción militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de dichas Escalas, haya alcanzado su empleo efectivo a la finalización de la carrera, está regulado por la Ley 19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar, y por el Real Decreto 511/1986, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Sin embargo la normativa citada no excluye otras formas de ingreso y así se conserva la posibilidad de acceder a las Escalas de Complemento para aquellos Jefes, Oficiales y Suboficiales que hayan causado baja en otras Escalas y reúnan las condiciones establecidas.

Por otra parte, existen cometidos en las Fuerzas Armadas que interesa sean desarrollados por personal que complementemente, durante periodos de tiempo limitados, la labor de los militares de carrera. Para

el desempeño de estos cometidos se requiere haber obtenido una formación específica, que no se puede alcanzar en el sistema educativo nacional sin contar con los medios propios de los Ejércitos.

Por tanto, procede regular mediante el presente Real Decreto la vía de acceso a las Escalas de Complemento de este personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrá aspirar a ingresar como Oficial o Suboficial de las Escalas de Complemento, siempre que cumpla los requisitos y supere las pruebas de selección y el período de formación que se determinen en las correspondientes convocatorias, el personal siguiente:

a) El que, no habiendo cumplido el servicio militar, se encuentre en situación de disponibilidad o disfrutando prórroga de incorporación a filas.

b) El que se encuentre cumpliendo, o haya cumplido, el servicio militar en las modalidades de servicio obligatorio, voluntariado normal y voluntariado especial.

Art. 2.º Las convocatorias para acceder al período de formación, publicadas mediante Resolución del Subsecretario de Defensa, contendrán, al menos, los siguientes extremos:

- a) Número y características de las plazas convocadas.
b) Declaración expresa de que los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.
c) Unidad, Centro u Organismo al que deben dirigirse las instancias.
d) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.
e) Compromiso que se deberá contraer al ingresar en la Escala de Complemento.
f) Pruebas de selección.

Art. 3.º El período de formación comprenderá dos etapas, una de formación propiamente dicha y otra de prácticas.

Art. 4.º El tiempo de servicio prestado durante el período de formación será abonable a efectos de cumplimiento del servicio militar.

Art. 5.º Durante el período de formación los aspirantes a ingresar en las Escalas de Complemento podrán alcanzar con carácter eventual los empleos de Sargento y Alférez.

Art. 6.º El personal que finalice con aprovechamiento el período de formación ingresará en las Escuelas de Complemento, siendo promovido a los empleos de Sargento o Alférez y permaneciendo en las mismas hasta cumplir el compromiso fijado en la convocatoria, que no podrá exceder de ocho años.

Art. 7.º Los que alcancen el empleo de Alférez podrán ascender al de Teniente, previa la superación de los cursos y cumplimiento del tiempo de efectividad que se determinen en cada Ejército, de acuerdo con las respectivas plantillas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Defensa para desarrollar lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

897 REAL DECRETO 3/1989, de 13 de enero, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en las embarcaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ante la declaración de huelga formalmente acordada y tramitada por el Sindicato Español del Servicio Marítimo Aduanero (SESMA), inte-

grado en la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) y a fin de garantizar la prestación de servicios esenciales para la comunidad, es necesario plantearse la situación que aquella puede comportar.

El Servicio de Vigilancia Aduanera tiene encomendadas, entre otras funciones, el descubrimiento, persecución y represión en las aguas jurisdiccionales españolas de los actos de contrabando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero.

Estos cometidos exigen, de una parte, asegurar la custodia de todas las unidades móviles del organismo y, de otra, mantener operativas un número de ellas que permita ejercer una cierta vigilancia marítima. Todo ello sin que se limiten los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga.

Procede, por lo tanto, adoptar medidas que, conjugando el interés general con los citados derechos de los funcionarios, garanticen el establecimiento de los servicios mínimos esenciales.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981 y en el artículo 31, 1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal marítimo del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios mínimos en las distintas unidades.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán como servicios mínimos los siguientes:

- 1. La totalidad del personal necesario para efectuar la custodia de todas las embarcaciones.
2. Un cuarto del resto del personal operativo de cada sector marítimo.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, 1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su reglamentación de desarrollo y con el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

898 ORDEN de 13 de enero de 1989 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.

En virtud de lo dispuesto en el apartado quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 12 de enero de 1989 por el que se fijan los precios de venta al público para las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del monopolio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.-Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta al público
Pesetas/cajetilla

A) TABACALERA, S. A.

Cigarrillos negros

Table with 2 columns: Cigarette brand/type and Price per pack. Includes Davidoff Internat., Davidoff K. S., Ducados Internat., Ducados K. S., Ducados de Lujo, Habanos.